

REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA

FUNDADORES, PROPIETARIOS Y DIRECTORES

D. JOSE GRAHIT, ABOGADO Y D. NARCISO MARTI, PROCURADOR

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: P. INDEPENDENCIA, 17 PRAL.

AÑO VIII.

GERONA, Febrero de 1924.

Núm. 2

## ***¡Nos cayó el gordo!***

Por los periódicos diarios que han publicado un avance escueto de lo que ha de ser proyecto de administración local, nos hemos enterado de que se trata de encargar a los juzgados municipales de la tramitación y resolución de los recursos que con la vigente ley municipal entienden los gobernadores civiles, y que se interponen contra los acuerdos municipales. De modo que en lo sucesivo, una vez en vigor el referido proyecto, de todos los recursos contra los Ayuntamientos sería competente el juzgado municipal.

Hasta aquí nada tendría de particular la reforma que se pretende introducir, pero se quiere cargar con el mochuelo a los juzgados municipales haciéndoles tramitar y resolver tales recursos *gratis* y esto no puede ser, y antes de que se lleve a la *Gaceta* de Madrid el



susodicho proyecto, debe hacerse comprender al Directorio que sobre ser algo que escapa de las atribuciones señaladas por la ley de justicia municipal, en los tiempos que corremos no es justo, ni lógico, ni moral, ni legal, que se haga trabajar *gratis* (palabra espeluznante que suena con demasiada frecuencia entre los funcionarios de la justicia municipal), por la sola razón de que se considera a los jueces y secretarios de los juzgados municipales como al pito del sereno o al último mono y tras no remunerarles los servicios con los derechos precisos para atender a las más apremiantes necesidades de la vida, aun se les quiere hacer más insoportable su existencia resolviendo *gratis* cuestiones en las que jamás han intervenido.

Con la suspensión de la ley del jurado y la disolución de las juntas municipales del censo electoral, habíamos exhalado un hondo suspiro ya que representaban unos trabajos menos, de la infinidad de gratuitos que sobre los secretarios de los juzgados municipales pesan, más el ver anunciada por la prensa la *brevé* que nos preparan, volvemos a tener el corazón prieto sin poder respirar.

¡Vaya un trabajito que se nos quiere endosar!

¿Y que compensación se daría por tal trabajo gratuito? Seguramente que un nuevo aumento en la crecida contribución que satisfacemos por *industrial*. ¡Como si el administrar justicia fuera igual que vender tripas de bacalao, u otra cosa cualquiera!

Además, se va a dar el caso, en poblaciones pequeñas, que el mismo secretario del Ayuntamiento será el del juzgado que habrá de resolver los recursos,

Nosotros, por anticipado, hacemos presente lo que va a ocurrir, y con todos los respetos enviamos al Directorio nuestra más formal protesta por el trabajo *gratuito* con que se quiere cargar la mochila repleta de asuntos gratuitos que pesan sobre nuestras espaldas.

JOSÉ GRAHIT

---

***Este número ha sido revisado por  
la censura militar***



# Una Real orden importante

Lo es la dictada en 22 de noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Que se reitere a los Jueces municipales y Secretarios de los Juzgados municipales la puntual observancia de lo preceptuado en el artículo 31 de la ley de Registro civil y que sólo están autorizados legalmente la expedición de extractos de las actas de nacimiento, siempre que para ello se sujeten a los modelos anejos al Real decreto de 4 de julio de 1912.

2.º Que asimismo se les recuerde la obligación impuesta a los Jueces municipales y Secretarios de observar lo preceptuado en los artículos 38 de la ley y 80 del Reglamento, acerca de la inserción al pie de todo certificado de los derechos arancelarios percibidos, así como en los extractos de nacimiento.

3.º Que igualmente se les recuerde a los tan repetidos funcionarios la obligación de fijar en las oficinas del Registro civil, en lugar visible y en la parte de aquéllas en que acude el público para solicitar estos documentos, lo prevenido en el artículo 79 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil; y

4.º Que la infracción a lo anterior será castigada con la imposición del máximo de la multa que autoriza el artículo 43 de la repetida ley, que será satisfecha, por iguales partes, por el Juez y Secretario infractores.

---

## ***La responsabilidad ministerial ante el Tribunal Supremo***

### ***La extensión de la competencia del Tribunal.***

La *Gaceta* publica el siguiente Real decreto:

«Señor: Disueltos el Congreso de los diputados y la parte electiva del Senado, así como sus comisiones permanentes de gobierno interior, aparece la imposibilidad de que en trámite parlamentario sea exigida responsabilidad criminal a los ministros de la Corona, confor-



me a los preceptos de la Constitución del Estado y de la ley de 11 de mayo de 1849.

Es necesario, por consiguiente, arbitrar un medio que, ofreciendo un máximum de garantías, permita dar satisfacción a una necesidad que el Directorio no puede desconocer ni dejar desentendida, y la solución más favorable, dado el origen de las responsabilidades de que se trata, está en extender la competencia del Tribunal Supremo en pleno al conocimiento de todos los actos delictivos a que se refiere la citada ley.

Tales son los motivos del proyecto de decreto que someto a la aprobación de Vuestra Majestad, como presidente del Directorio militar, y de acuerdo con él.

Madrid, 18 de enero de 1924.—Señor: A. L. R. P. de Vuestra Majestad, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Real decreto.—A propuesta del presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La responsabilidad de los ministros a que se refiere la regla tercera del artículo 45 de la Constitución de la Monarquía española, en relación con la de procedimiento cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia de 11 de mayo de 1849, será exigida ante el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, el cual conocerá de los hechos en única instancia, sin que, en su consecuencia, quepa recurso alguno contra las resoluciones que dicte.

Art. 2.º El Tribunal Supremo en pleno conocerá igualmente en estos casos de los delitos conexos del principal que aparezcan durante el proceso o al inicio del mismo.

Dado en Palacio, a 18 de enero de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Como consecuencia del anterior decreto, se inserta también en la *Gaceta* el que sigue:

«Señor: Disueltas las Cortes, se ha visto prácticamente la imposibilidad material de aplicar las disposiciones de la ley de 5 de abril de 1904 a los Ministros de la Corona que hubieran de ser demandados ante el Senado por infracciones realizadas en el ejercicio de sus cargos, que pudieran producir responsabilidades civiles.

Con objeto de evitar la paralización indefinida del derecho a exigir las responsabilidades, que ya ha originado algunas reclamaciones, se ha creído



conveniente atribuir al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, la competencia de la expresada ley atribuida al Senado, evitando de este modo la ineficacia real del derecho que a todos los ciudadanos asiste de pedir el resarcimiento de los perjuicios que los más altos magistrados de la nación les hubieran podido ocasionar.

Por ello, el presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto:

Madrid, 18 de enero de 1924. — Señor: A. L. R. P. de V. M.—  
*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

Real decreto.— A propuesta del presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando alguno de los funcionarios públicos demandados con sujeción a la ley de 5 de abril de 1904 lo sea por actos u omisiones en el ejercicio del cargo de ministro de la Corona, el conocimiento de la demanda íntegra corresponderá al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia. Contra las sentencias que dicte no se admitirá recurso alguno.

La ejecución de las mismas corresponderá a la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid, bajo la inspección del Tribunal Supremo, sin que pueda delegar en este caso la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 2.º La competencia del Tribunal Supremo para conocer en los asuntos a que se refiere el artículo anterior, se extenderá a todas las demandas en trámite a la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 3.º El Tribunal Supremo, dentro del término de tres días, a partir de su recibo, dará cuenta al fiscal de las demandas sometidas a su conocimiento. Este será siempre en el litigio, y, en consecuencia, se le conferirán los oportunos traslados; podrá proponer las pruebas que estime conveniente, y pedirá en su día, en el acto de la vista, lo que sobre la reclamación entablada estime ajustado a la ley. En la restante tramitación del procedimiento, para la substanciación de esas reclamaciones, observará en lo posible el Tribunal Supremo en pleno las mismas reglas procesales que viene obligada a observar



la Sala de lo civil de dicho Tribunal cuando entienden en estos juicios.

Disposiciones adicionales.— Primera. El oficial mayor del Senado remitirá sin demora al presidente del Tribunal Supremo todas las demandas de responsabilidad civil que se hallen pendientes de resolución en dicha Cámara.

Segunda. Queda en vigor y subsistente en todas sus partes la ley de 5 de abril de 1904 y el Reglamento de 23 de septiembre del mismo año, en cuanto no se opongan a lo prescrito en este derecho.

Dado en Palacio, a 18 de enero de 1924.— ALFONSO. — El presidente del Directorio militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

---

## Las pensiones para familias de militares y de funcionarios civiles

Publica la «Gaceta» el decreto que, firmó el Rey sobre el régimen de pensiones a familias de militares o de funcionarios civiles del Estado que hayan fallecido.

En la parte dispositiva del decreto se señala que las pensiones serán precisamente la cuarta parte del sueldo mayor que haya disfrutado durante dos años el causante, sin que puedan exceder de cinco mil pesetas anuales, teniendo que contar aquél como *mínimum* diez años de servicios efectivos.

Cuando el mayor sueldo percibido por el causante durante dos años no llegue a 4.000 pesetas anuales, si contare diez años de servicios, disfrutará la familia como pensión la tercera parte del sueldo, sin que pueda exceder de mil pesetas anuales.

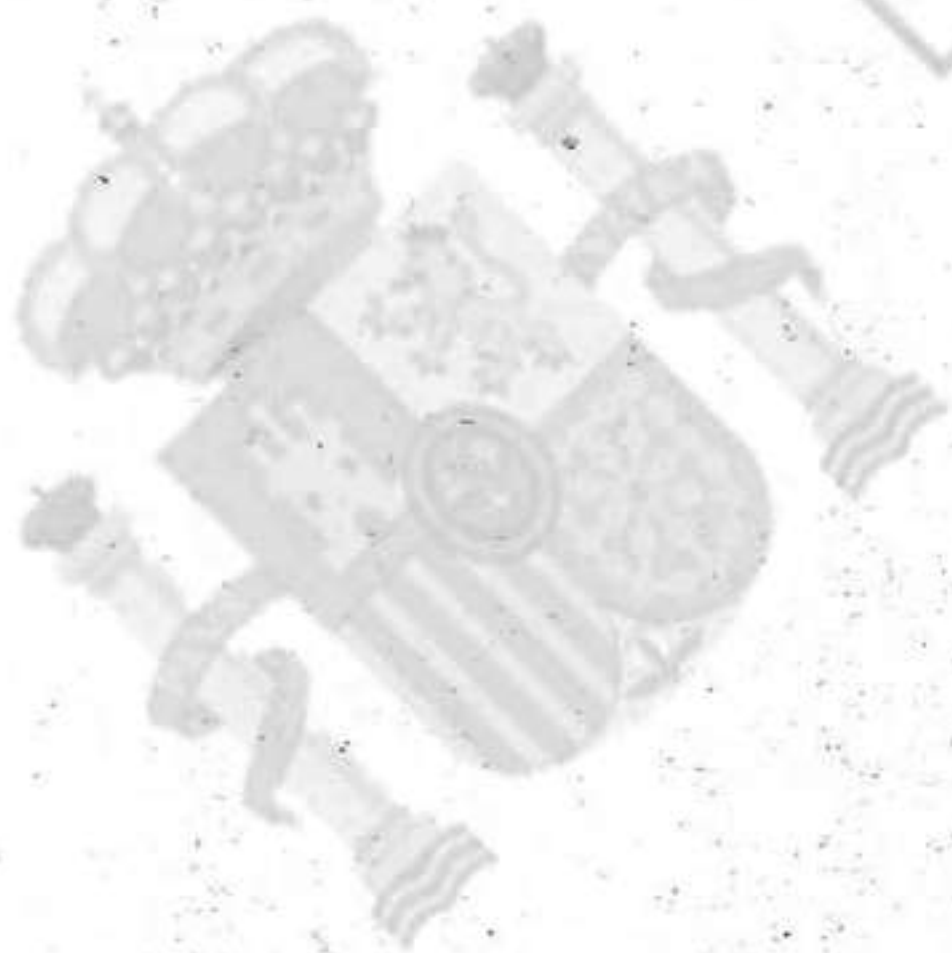
Los individuos de cuerpos políticos y militares que hayan ingresado al servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919 y no estén incorporados al montepío militar, quedarán comprendidos en lo anteriormente dispuesto a partir de esta fecha.

A partir de 1 de enero de 1924 los matrimonios contraídos «in artículo mortis», producirán para los derechos pasivos, iguales efectos que los contraídos en forma ordinaria.

Los hijos naturales legalmente reconocidos, tendrán también



MINISTERIO  
DE CULTURA





# REGISTRO CIVIL

«En el Registro civil seguirán prestándose sin exacción de derechos los servicios establecidos con carácter gratuito por las leyes del Matrimonio y del Registro civil y por el Código de este orden.

Los jueces municipales y los secretarios percibirán sus honorarios con sujeción a la siguiente tarifa, y los repartirán entre sí por iguales partes:

Por cada certificación de acta de nacimiento o defunción, 2 pesetas.

Por ídem id. de matrimonio, ciudadanía o vencidad, 4 pesetas.

Por ídem id. de documento unido a expediente archivado, 5 pesetas.

Si exceden de un pliego de original, por cada pliego de exceso, 1 peseta.

Las copias extractadas, sólo se percibirá la mitad de los derechos correspondientes.

Por cada fe de vida, domicilio, residencia o estado civil para el cobro de pensión superior a 500 pesetas e inferior a 1.500, 0'75 pesetas.

De 1.500 a 3.000, 1 peseta.

De 3.000 en adelante, 1'50 pesetas.

Estas certificaciones se expedirán gratis si la pensión es inferior a 500 pesetas.

Si se expiden para otro objeto que no sea cobro de pensión, 2 pesetas.

Por las certificaciones a que se refiere la ley de Reemplazo para hacer constar el número de hijos vivientes, por cada individuo que comprenda la relación, 1 peseta.

Por toda la tramitación de cada expediente para la rectificación de errores cometidos en los asientos del Registro, siempre que el error no sea imputable a los encargados del mismo, 10 pesetas.

Si el fiscal interviene, cobrará 3 pesetas.

Por todas las diligencias que se practiquen para consignar la emancipación, 10 pesetas.

Por el desglose autorizado a cada documento, incluso el testimonio que deba quedar en expediente, 4 pesetas.

Por la diligencia de cotejo de cualquier certificación con su original, 2 pesetas.

Cuando los solicitantes de certificados de inscripción de cualquier documento existente en el Registro civil no faciliten la fecha exacta del asiento o de la inscripción o expedientes en que se halle el documento y nombre y apellidos del interesado, abonará pesetas 0'50 por año de busca, que se repartirá por mitad entre juez y secretario. Si se señala época aproximada *la búsqueda se hará desde la fecha in-* o expediente.

Estas peticiones deberán consignarse en nota firmada por el interesado o persona a su ruego, si no sabe firmar.

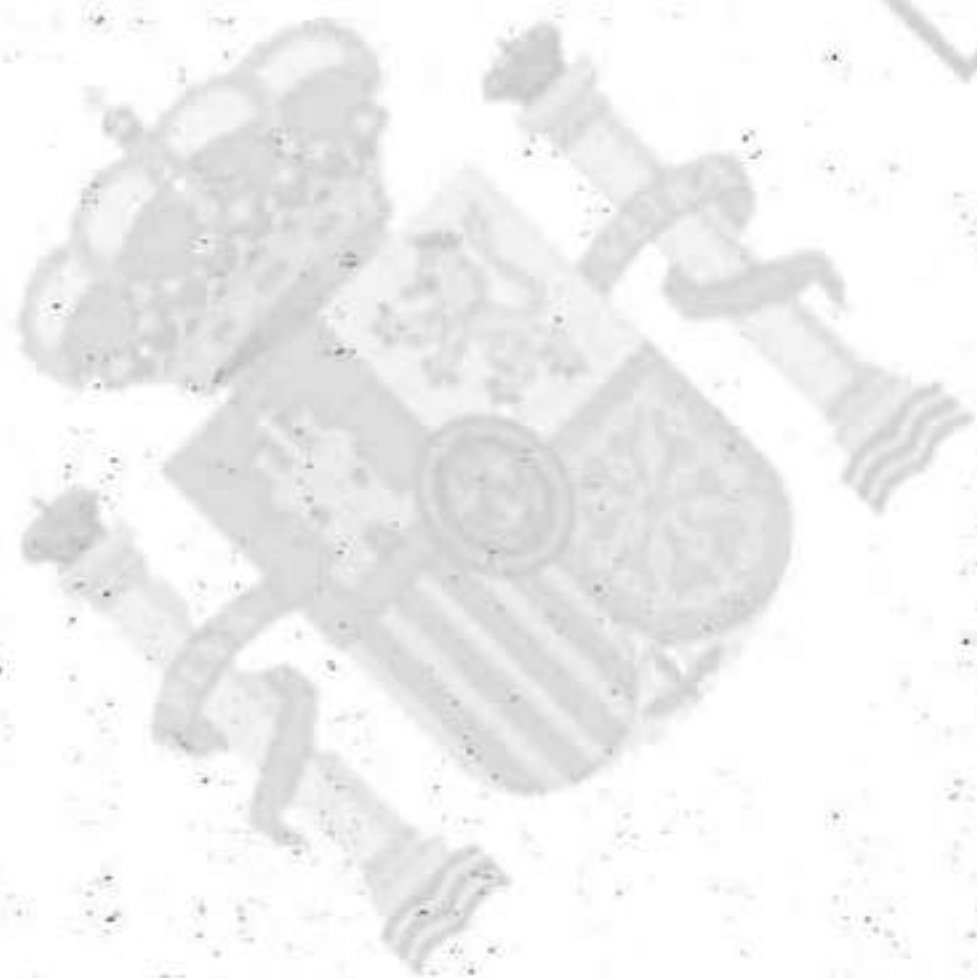
Las personas que necesiten obtener certificaciones de asientos o documentos del Registro civil que no sea el de su residencia se atenderán a las disposiciones contenidas en el R.D. de 15 de noviembre de 1915, entendiéndose que los derechos a satisfacer en el Registro civil librador de la certificación serán los que se fijan en la presente disposición.

Las certificaciones y expedientes expresados en el presente artículo se expedirán y tramitarán gratis y en el papel de oficio cuando los solicitantes fuesen pobres y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza».

(R. D. 29 de mayo de 1922)



MINISTERIO  
DE CULTURA





derecho a pensión. Cuando concurren con la viuda percibirán la tercera parte de la pensión. Si concurren con hijos legítimos, percibirán la mitad de lo que pertenezca a cada uno de éstos, y si concurrieren con una y con otros se hará un computo, asignando la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales en la proporción antes expresada.

Los empleos civiles y militares de toda clase comprendidos en el servicio del Estado a partir del 1 de enero de 1919 no tendrán derecho a obtener pensión alguna con cargo al Tesoro público.

El gobierno concertará la concesión de pensiones de viudedad y orfandad para estos funcionarios, fijándose oportunamente las bases para el concierto que se realizará con la institución que se considere conveniente.

---

## Nuevo impuesto sobre los billetes de la lotería

También publica la «Gaceta» el decreto que crea un timbre especial de diez céntimos que se estampará sobre los décimos de la lotería nacional.

El importe de la recaudación de este timbre se destina a la Cruz Roja y a las instituciones antituberculosas.

Los billetes del sorteo de Navidad no se regirán por dicha regla, sino que cada vigésimo llevará un timbre de cincuenta céntimos.—  
*Gaceta* 27-2 924.

---

## Se prohíbe cazar pájaros

La «Gaceta» ha publicado una real orden por la que se ordena a las autoridades que adopten medidas para la persecución y castigo de los cazadores de pájaros.

Se prohíbe asimismo la circulación y venta.

Los infractores serán castigados con multas de 500 pesetas y, de negarse al pago, con su responsabilidad personal.



## LAS COOPERATIVAS DE FUNCIONARIOS

La «Gaceta» publica un decreto relativo a las cooperativas de funcionarios en el cual se establece que desde la fecha en que tal disposición aparezca en la «Gaceta» no podrán constituirse nuevas cooperativas de funcionarios civiles, militares, ni eclesiásticas al amparo del real decreto de 21 de diciembre de 1920.

Las que estén funcionando al amparo de dicha disposición podrán percibir el auxilio del Estado en la misma forma que hasta ahora, excepción hecha de aquéllos que en su último balance indique una pérdida superior al 25 por 100 de su capital.

Los funcionarios que se afilien en lo sucesivo a estas cooperativas, habrán de aportar de su bolsillo particular el sueldo correspondiente a un mes de haber que hasta ahora aporta el Estado. En estas condiciones podrán afiliarse también los funcionarios del Estado que perciban sus retribuciones reguladas por tarifas o aranceles.

Igualmente podrán ser socios de estas cooperativas de funcionarios de Diputaciones o Ayuntamientos, aportando ellos de su peculio igual cantidad a la que los demás socios lleven desembolsada.

La intervención del Estado en las cooperativas de funcionarios, será hecha por el ministerio del Trabajo, industria y comercio.

Los reglamentos de las cooperativas que hayan sido aprobados por el ministerio del Trabajo, se considerarán reformados en aquellos puntos que modifica el presente decreto. — *Gaceta* 26—1—24

---

## La inspección provincial

Por real orden de la presidencia del Directorio, que publica la «Gaceta» y para dotar a los gobernadores civiles de un elemento consultivo en materia industrial, se crean los servicios de inspección provincial.

En el preámbulo de la disposición se dice:

Es elemento básico para el estudio del problema económico-nacional crear donde no exista o reforzar allí donde sea poco intenso, un nexo entre el Poder público y la producción y ese vínculo nuevo e intensificado, será tanto más eficaz al fin que con él se persigue, cuanto



más cordial y de compenetración sea la realición que establezca entre aquellos dos elementos de cuya armonía depende una buena parte de la riqueza nacional.

Cuando sea un hecho aquella relación y esté fundada sobre una base de mutua confianza, habrán cesado las luchas que hoy con demasiada frecuencia aparecen entre varias manifestaciones de la producción y tendrán eficacia porque serán patrióticamente justas las medidas que el Poder público adopte con fines de protección y de tutela para todo aquello que represente un factor de crecimiento y mejora de nuestra riqueza industrial en todos sus aspectos.

La iniciación de esa labor habrá de comenzar por la intensificación de los servicios de estadística e inspección industriales ya creados en este ministerio pero faltos de la eficacia que sólo se obtendrá si a la acción cordial de investigación y cooperación se une la firmeza en exigir el cumplimiento de lo que ha de ser un beneficio de orden general.

En la parte dispositiva se determina la creación de los servicios provinciales de Inspección industrial que actuarán oficinas provinciales de ese ministerio y como negociados de industria de los gobiernos civiles, los que entenderán en los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas.

Las oficinas provinciales de inspección industrial, comprenderán los siguientes servicios:

- a) Inspección de fábricas y talleres y timbrado de calderas.
- b) Verificación de contadores de líquidos y gases.
- c) Verificación de contadores eléctricos.
- d) Contrastación de metales preciosos.

Las oficinas provinciales de inspección industrial estarán integradas por el siguiente personal:

- a) Los ingenieros de subdirección de industrias del ministerio del Trabajo, Comercio e industrias que residan en la provincia.
- b) Los verificadores de contadores de agua, gas y electricidad.
- c) Los fieles contrastes de oro y plata.
- d) Los ingenieros inspectores de automóviles de los gobiernos civiles.

Los servicios provinciales de inspección industrial dependerán del ministerio del Trabajo, Comercio e Industria. Quedarán adscritos a



la subdirección de industrias, cuyo negociado de inspección industrial, centralizará todos los asuntos referentes a dicho servicio.

Se realizarán normas sobre el funcionamiento y organización de este nuevo servicio, disponiéndose que sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales y las ordenanzas municipales, todas las industrias mecánicas, químicas o eléctricas quedan obligadas a presentar a las oficinas provinciales de la inspección industrial, para los efectos de la estadística, una relación triplicada y firmada por el dueño, gerente, director o encargado, en que conste la razón social, domicilio, clase de industria, obreros que trabajan y máquinas o aparatos de que consta.—(*Gaceta* 26-1-924)

---

## SUBASTAS Y CONCURSOS

El día 21 del actual febrero tendrá lugar a las 11 horas la subasta de los siguientes derechos reales:

**Censo enfiteútico** de pensión 20 ptas. que en 15 de agosto de cada año préstase, impuesto sobre una pieza de tierra o solar sita en el término de Cassá de la Selva. Tipo 500 ptas.

**Censo enfiteútico** de pensión 17'50 ptas. que se paga el mismo día por otra pieza de tierra sita en el propio término. Tipo 437'50 pesetas.

**Censo enfiteútico** de una cuartera de trigo que se paga en idéntico día impuesto sobre una pieza de tierra de 7 vesanas, radicada en el mismo término, y tipo 625 ptas.

Otro **censo enfiteútico** de tres cuarteras de trigo que se paga en la propia fecha impuesto sobre una pieza de tierra de 3 vesanas, sita también en el término de Cassá de la Selva. Tipo 468'75 ptas.

El día 11 de los corrientes se verificará en el juzgado de S. Felíu de Guixols la subasta de un **edificio garage**, señalado de n.º 20 accesorio, sita en la calle S. Antonio. Valor 1.500 ptas.



## VACANTES

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sta. Eugenia de Ter dotada con 2000 ptas. anuales, pudiendo solicitarse hasta el día 26 de este mes.

Se hallan vacantes los siguientes cargos: secretario del Ayuntamiento de Beuda, dotada con 2000 ptas. anuales; inspector municipal de carnes y de higiene y sanidad pecuarias de Rabós de Ampurdá; farmacéutico y médico titular de S. Clemente Sasebas, pudiendo todos ellos solicitarse hasta el 29 del actual; y los cargos de depositario de fondos municipales de Vilanant y Tarabaus para los cuales se admitirán instancias hasta el 15 de los corrientes; y el de Secretario del juzgado municipal de Cadaqués pudiendo también solicitarse hasta el mismo día 15.

También están vacantes: juez suplente y fiscal suplente de Bescanó; juez suplente de Viládesens y La Bisbal; fiscal de Pals; fiscal suplente de S. Feliu de Guixols; juez de S. Cristobal de Baget; juez suplente de Caixans; fiscal y fiscal suplente de Gombreny; fiscal de Caldas de Malavella; fiscal suplente de Osor, y juez de Riudarenas.

Hasta el 15 del actual pueden solicitarse ante el juez de 1.<sup>a</sup> Instancia respectivo.

---

## NOTICIAS

En el juzgado municipal de esta ciudad durante el pasado año 1923, se han despachado o tramitado: 59 verbales, 54 desahucios, 65 conciliaciones (sin contar las previas a los juicios de desahucio fundadas en el R. D. de 21 junio de 1920), 8 consejos de familia, 2 inhibitoria., 55 exhortos 1 matrimonio civil y 36 juicios de faltas.

Habíamos prometido reanudar hoy los Formularios, para los juzgados municipales, pero preferimos sustituir las cuatro paginas centrales de este número que debian ser destinadas, según costumbre, a tales Formularios, por una hoja que contiene el artículo 3.º del R.D. de 29 de mayo de 1920, para que cortándola o separándola de es-



ta revista la puedan exponer los jueces, o Secretarios de los Juzgados municipales en el local Audiencia de los mismos para exacta observancia de lo preceptuado en el párrafo 3.º de la R. O. importante que insertamos hoy, y para conocimiento del público, seguros que nuestros lectores y en especial los funcionarios antes dichos nos agradecerán la idea.

—  
Ha sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de La Bisbal, D. Pedro Mercader, y de Castelló de Ampurias el que lo era de Espolla, D. José Buscall.

Enhorabuena.

—  
=Recomendamos a nuestros lectores que se fijen en el anuncio de las cubiertas de *La Paternal* y *La Foncière*.

—  
=Para administraciones de fincas rústicas y urbanas, compra y venta de las mismas y préstamos hipotecarios, dirigirse a D. José Grahit, Independencia. 17 Pral. Gerona. Comisiones, módicas. Se garantiza el cobro de alquileres.

—  
Con el ceremonial de costumbre ha tomado posesión de sus cargos en esta audiencia provincial, el Magistrado don Agustín Altés Pallás y el teniente Fiscal don Luis Diaz Rodriguez.

El señor Diaz Rodriguez, es coucedor de nuestros usos y costumbres por haber ejercido el cargo de Juez de primera instancia e instrucción de Santa Coloma de Farnés, en el año 1922.

El señor Allés ejercia actualmente el cargo de Juez de Tarragona.

Bienvenidos y deseámosles el máximo acierto en el desempeño de sus respectivos cargos.

—  
Por el ministerio de Hacienda se ha dictado una R. O. prohibiendo en todo el territorio español la venta libre de aparatos encendedores y concediendo dicha venta a la Compañía Arrendataria de Fosforos, que establecerá delegaciones para su expendición al público.

Se concede un plazo a los comerciantes que tengan existencia de aparatos para su venta al público o a la Compañía Arrendataria, dándoles un margen de ganancia de un 10 por 100.

---

Imp. Lloréns Castelló. — Carretera de Gerona 23-27. — Teléfono n.º 68. — Palamós.